

OFICIO ORDINARIO Nº 015/ 2 8 5 5

ANT.: Solicitud de acceso a la información pública del Sra. Rocio San Juan Iturriaga (SAIP AJO10T0001406).
MAT.: Deniega parcialmente información en consideración a lo que indica (SAIP AJO10T0001406).

SANTIAGO, 24 OCT. 2017

DE: MARIA TERESA VIO GROSSI
DIRECTORA REGIONAL METROPOLITANA
JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES

A: ROCIO SAN JUAN ITURRIAGA
Rociosanjuan@gmail.com

I.- Junto con saludarle, y en relación al requerimiento de acceso a la información pública, indicado en el antecedente, Ud. solicitó a este órgano de la Administración del Estado lo siguiente:

"Deseo copia de los reclamos, resultados de la investigación y resolución, así como copia de las actas de fiscalización de los últimos dos años para el jardín particular tia Pili, ubicado en calle Holanda, Nuñoa."

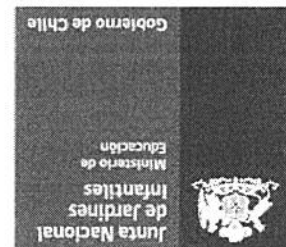
II.- En relación al requerimiento relacionado con las actas de fiscalización, podemos informarle, que la Subdirección de Calidad y Control Normativo ha remitido la documentación referente a los últimos 2 años, tal como se solicitó.

III.- Por otra parte, es necesario tener presente, que a partir del mes de Marzo del año 2017, la competente para realizar las respectivas fiscalizaciones es la Superintendencia de Educación Parvularia, de conformidad al Oficio N°380 de fecha 01 de Marzo de 2017.

IV.- En el presente acto, adjuntamos copia de las pautas de fiscalización llevadas a cabo durante los últimos 2 años, todas en formato PDF.

V.- En relación a su solicitud en que requiere *"Deseo copia de los reclamos, resultados de la investigación y resolución"*, la autoridad que suscribe, puede informar a Ud. Que existe un reclamo relativo a falta de personal en el establecimiento, sin embargo en relación a la copia de dicho reclamo viene en denegar la información, ya que se configura la causal de secreto o reserva contenida en el número 1° del artículo 21 de la Ley N° 20.285, precepto legal que dispone lo siguiente:

"Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:



1. "Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido."

En lo que respecta a esa causal, la entrega a la requirente copia de la denuncia, la cual a su vez contiene el nombre de la persona que denuncia, o de cualquier información de la denuncia o reclamo – que en este caso específico hacen identificable a la persona que denuncia – afecta el debido cumplimiento de las funciones de este Servicio, por cuanto la entrega de la individualización de los denunciados, podría inhibir futuras denuncias o reclamos por miedo sufrir represalias futuras en su contra, perturbando el debido y adecuado cumplimiento de las funciones de la Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI). Lo anterior, por cuanto la JUNJI debe promover y estimular la organización y funcionamiento, tanto de los jardines infantiles públicos, como de los jardines privados, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 17.301, de 1970, del Ministerio de Educación Pública, que "Crea Corporación Denominada Junta Nacional de Jardines Infantiles", y en el literal c) del artículo 4° del Decreto Supremo N° 1.574, de 1971, del Ministerio de Educación Pública, que "Aprueba Reglamento de la Ley N° 17.301, que Crea la Junta Nacional de Jardines Infantiles".

IV.- Adicionalmente, informar sobre lo requerido contravendría lo dispuesto en la Ley 19.628, respecto de la protección de datos de carácter personal, por los motivos que se detallan a continuación:

1º El o la denunciante proporciona sus antecedentes para efectos de recibir respuesta a su reclamo, por lo tanto, su información personal fue obtenido de una fuente no accesibles al público – en conformidad con las normas de la Ley N° 19.628, sobre Protección a la Vida Privada –, ya que su objeto es poder recibir respuesta de este órgano de la Administración del Estado, y no la publicidad de dicho antecedente, ni la cesión de éstos a un tercero.

2º El dato solicitado ha sido obtenido del propio interesado, y no de un registro de libre acceso del público por lo que sólo pueden tratarse al interior de la institución, y para los fines específicos que motivaron su entrega, ya señalados en el párrafo anterior.

3º En relación al artículo 4° de la Ley 19.628, señala que la persona que autoriza el tratamiento de sus datos personales y su posible comunicación al público, lo que en el caso concreto no acontece, por los motivos ya expuestos.

V.- En este mismo sentido, el Consejo para la Transparencia en su decisión de amparo C426-16, ha indicado que: "3) Que, en relación a lo solicitado en el literal b) de la solicitud de acceso a la información, es decir, la descripción detallada de los hechos denunciados, indicando el día, lugar, hora aproximada, niño o niños afectados, y las formulada ante sí. Al respecto, cabe señalar que la información solicitada forma parte de aquella que la ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada identifica como datos personales. Lo anterior, por cuanto trata de "(...) información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables" (artículo 2° letra f) del citado cuerpo legal). En tal sentido, el punto 3.1 de la Recomendación de este Consejo sobre Protección de Datos Personales por parte de la Administración del Estado, señala que se entiende por identificable "toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, por ejemplo, mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social (por ejemplo: Run/Rut, número de cuenta corriente, domicilio, número telefónico, etc.) (...)".

4) Que, siendo los antecedentes consultados datos personales de sus titulares, y no constando en el procedimiento de acceso a la información en análisis, que hayan prestado su anuencia a la entrega de su identidad u otros datos personales que pueden estar contenidos en los registros que obran en poder de la reclamada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada, ni tampoco que exista un interés público prevalente que justifique la divulgación de los datos personales requeridos, este Consejo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 33, letra m), de la Ley de Transparencia, el cual dispone que esta Corporación deberá "velar por el adecuado cumplimiento de la ley N° 19.628, por parte de los órganos de la Administración de Estado", rechazará el presente amparo en este punto, por resultar aplicable la causal de reserva consagrada en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia.

5) Que, refrenda lo antes resuelto, la especial protección que nuestro sistema jurídico otorga a los menores de edad. En efecto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 de la Convención de Derechos del Niño, ratificada por nuestro país el año 1990, "1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. / 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques". Luego, la protección del interés superior del niño supone un especial cuidado en el tratamiento de toda antecedente que forme parte de su esfera íntima".

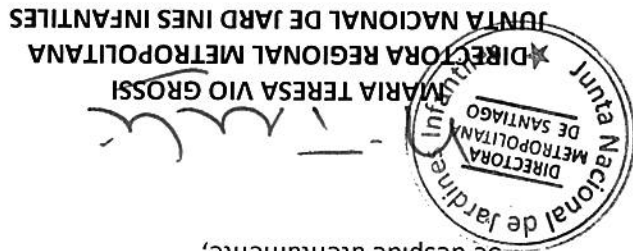
VI.- Se hace presente que, la entrega de la respuesta requerida por Ud. se encuentra libre del costo directo por concepto de reproducción, realizándose a través del correo electrónico que indicó en su solicitud.

VII.- Asimismo, se informa a Ud. que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 24 de la Ley N° 20.285, "Sobre Acceso a la Información Pública", para reclamar respecto de esta respuesta ante el Consejo para la Transparencia.

VIII.- Se ruega acusar recibo de este oficio al siguiente correo electrónico: rchavez@junji.cl y/o lamirez@junji.cl; o bien, remitir una correspondencia a la Dirección Nacional de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, ubicada en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N°107, Santiago, Piso 5, o en las Oficinas de Información, Reclamos y Sugerencias (OIRS), ubicadas en las Direcciones Regionales del país.

IX.- El presente acto administrativo se incorporará al índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados, una vez que se encuentre firme, de conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo Para la Transparencia.

Se despide atentamente,



MTVG/SMA/camb
[Signature]

- Oficina de Partes.
- Sub. Jurídica
- Encargada Ley de Transparencia (Catalina Sánchez)
- Rocio San Juan Iturriaga